

**33-A-22**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con veintisiete minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 18 y 19, se amplió la investigación preliminar del caso y se requirió información al Jefe de la División de Infraestructura de la Policía Nacional Civil (PNC) respecto a los hechos atribuidos al señor [REDACTED]. En ese contexto, se recibió el informe solicitado con la documentación adjunta (fs. 21 al 23).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante refirió que el vehículo placas N 8627, marca Nissan, es guardado en una casa particular, ubicada en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] a [REDACTED] afirma que dicho vehículo es conducido por el señor [REDACTED], en horario fuera de lo normal, y no posee logo institucional.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) El nombre completo del servidor público aludido por el informante es [REDACTED]; según informe del Jefe de la División de Infraestructura de la Policía Nacional Civil (fs. 7 y 8).

2) A partir del veinte de junio de dos mil veinte, el señor [REDACTED], está nombrado como Motorista III en la División de Infraestructura de la PNC; según memorandos de fecha veinte de julio de dos mil veinte suscrito por la Jefa del Departamento de Integración del Talento Humano y de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, del Jefe de la División de Infraestructura de PNC (fs. 22 y 23).

3) Dentro de las funciones que el señor [REDACTED] debe cumplir, se encuentran: conducir vehículos propiedad de la institución policial, traslado de personal, materiales de construcción, herramientas, toldos, entre otros. El horario laboral que debe cumplir es de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes; sin embargo, en ocasiones hay desplazamientos a altas horas de la noche y de madrugada, en razón de las necesidades del servicio, por misiones específicas que se le asignen o según los roles de turno (fs. 7 y 8).

4) El vehículo placas N 8627, año 2014, marca Nissan, tipo cabina simple, color gris, clase pick up, modelo Frontier, es propiedad de la PNC, el cual se encuentra identificado institucionalmente como equipo número LV01-3220; y está asignado a la División de Infraestructura, a partir del once de julio de dos mil catorce, bajo responsabilidad del Jefe del Centro de Costos; según se verifica en copia certificada de tarjeta de circulación (f. 11) y memorándum del Jefe del Departamento de Transporte de la PNC (f. 10).

El referido vehículo es utilizado en proyectos de mantenimiento y reparación de instalaciones, supervisión de inmuebles, traslado de personal de diferentes departamentos de la División de Infraestructura de la PNC, traslado de materiales de construcción, herramientas, toldos y otros (fs. 7 y 8).

5) El horario autorizado para la circulación del vehículo placas N 8627 es desde las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes; sin embargo, por la naturaleza del servicio que se presta en la institución policial, el uso se puede extender a horarios que comprenden horas de la noche o madrugada, incluyendo días sábado y domingo, asuetos y vacaciones, con la debida autorización (fs. 7 y 8).

6) El lugar destinado para resguardar el referido vehículo es el parqueo del Plantel de la Subdirección de Administración, ubicado en “ [REDACTED] ex plantel del MOP”, donde también se encuentra la División de Infraestructura de la PNC y entre las personas autorizadas para conducir el mencionado vehículo, está el señor [REDACTED] (fs. 7 y 8).

7) La dirección de residencia del señor [REDACTED] es “ [REDACTED] ”; sin embargo, se informa que debido a la lejanía de su lugar de residencia, usualmente permanece en las instalaciones del Plantel de la Subdirección de Administración, retirándose los días viernes, excepto los días de turno (fs. 7 y 8).

8) El señor [REDACTED], no está autorizado para resguardar el vehículo placas N 8627 en su lugar de residencia (f. 21).

9) No existen reportes o señalamientos contra el señor [REDACTED] por el posible uso indebido de vehículo institucional (fs. 7 y 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir, si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y, por ende, decreta la apertura del procedimiento; o si de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la investigación preliminar, se ha corroborado que desde el veinte de junio de dos mil veinte el señor [REDACTED] está nombrado como Motorista III en la División de Infraestructura de la PNC (fs. 22 y 23).

Asimismo, se ha determinado que vehículo placas N 8627 es propiedad de la PNC y el señor [REDACTED] es una de las personas autorizadas para conducirlo (fs. 10 y 11).

Ahora bien, no obstante el informante refirió que dicho vehículo es conducido por el investigado en horario “fuera de lo normal”, según el Jefe de la División de Infraestructura de la Policía Nacional Civil, la jornada laboral ordinaria del servidor público aludido se amplía a horarios extraordinarios, pudiendo circular a bordo del mencionado vehículo en horas hábiles e inhábiles, según se requiera, tanto en días sábado y domingo, asuetos y vacaciones (fs. 7 y 8).

El vehículo antes relacionado, debe ser resguardado en el parqueo del plantel de la Subdirección de Administración (fs. 7 y 8); sin embargo, el informante refirió que el mismo es guardado en una casa particular –lugar de residencia del investigado–.

Al respecto, se destaca que el señor [REDACTED] no tiene autorización para resguardar vehículos de la PNC en su lugar de residencia (f. 21); sin embargo, se informa que debido a la

lejanía de su lugar de residencia, usualmente permanece en las instalaciones de la Subdirección de Administración, retirándose los días viernes, excepto los días de turno (fs. 7 y 8).

V. En este orden de ideas, se advierte que el hecho relativo a que el señor [REDACTED] habría resguardado el vehículo placas N 8627 en su lugar de residencia sin la debida autorización, en todo caso, sería una situación irregular dentro del ámbito disciplinario de la Policía Nacional Civil, pues se refiere de manera puntual a un hecho aislado.

En este sentido, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente.

De conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

Por lo que, en el presente caso no se advierten indicios de una posible transgresión ética por parte del señor [REDACTED]; circunstancias que impiden a este Tribunal delimitar un ámbito de investigación útil y efectivo para el esclarecimiento de los hechos informados, e imposibilita iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por los motivos expresados en el considerando V de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente decisión al Director General de la Policía Nacional Civil, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN